



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1112/2021

ACTORA: VERÓNICA DELIA
LÓPEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,
promovido por Verónica Delia López Rivera¹, quien se ostenta como
candidata propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito
electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona norte), por la
coalición “Va por Oaxaca”.

La actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-/64/2021, aprobado por el
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ En adelante actora, promovente o accionante.

Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró improcedente su registro como candidata a diputada local por el citado distrito.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i>	9
TERCERO. Improcedencia	11
RESUELVE.....	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **tener por no presentada** la demanda del presente juicio, en atención a que la actora presentó escrito para desistirse del medio de impugnación intentado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1112/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio a las actividades relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, posteriormente, el primero de diciembre aprobó la convocatoria para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario.
3. **Implementación de acciones afirmativas.** El cuatro de enero del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General del Instituto local aprobó los lineamientos correspondientes al cumplimiento de la paridad de género, así como la implementación de diversas acciones afirmativas a implementarse en el registro de candidaturas ante dicho instituto, entre ellas, la relativa a los jóvenes.
4. **Plazos para el registro de candidaturas.** En los acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021 el Consejo General del IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por ambos principios, para el proceso electoral ordinario en curso, iniciando el siete de marzo y feneciendo el veintiocho marzo del presente año.

5. Solicitud del registro de la actora. En su oportunidad, el Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, solicitó ante el IEEPCO, el registro de la actora como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona norte).

6. Confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El veinticuatro de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021 y sus acumulados, determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral oaxaqueño por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

7. Solicitud de sustitución. El veintitrés de abril, el Representante del Partido Acción Nacional solicitó la sustitución del registro de la formula encabezada por la actora.

8. Acuerdo de sustitución. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, en el que determinó, entre otras cuestiones, la sustitución de la candidatura de la actora.

9. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril siguiente, Verónica Delia López Rivera, presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1112/2021

juicio ciudadano local, el cual, fue radicado con la clave JDC/144/2021.

10. Resolución del juicio JDC/144/2021. El trece de mayo, el TEEO emitió sentencia en el juicio indicado, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar la subsistencia de la solicitud de la candidatura en favor de la actora, por lo que revocó la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y ordenó al Instituto Electoral local que realizara el pronunciamiento que en derecho procediera respecto de la solicitud de la candidatura de la ahora actora.

11. Acuerdo IEEPCO-CG-64/2021. El quince de mayo siguiente, en cumplimiento a la resolución referida en el punto que antecede, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo referido, en el que determinó improcedente el registro de Verónica Delia López Rivera como candidata propietaria por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona norte), por la coalición “Va por Oaxaca”, pues si concedía el citado registro, la Coalición no cumpliría la acción afirmativa en favor de los jóvenes.

12. Incidente de incumplimiento. El mismo quince se mayo, la actora promovió ante el Tribunal local un ocurso que denominó, incidente de indebido cumplimiento de sentencia, relacionado con la resolución emitida por dicho tribunal en el juicio ciudadano JDC/144/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. Demanda. El diecinueve de mayo, la actora presentó *per saltum* ante el IEEPCO, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-64/2021**.

14. Recepción y turno. El veintiséis de mayo, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1112/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Requerimientos. El veintisiete de mayo siguiente, la Magistrada Instructora, requirió información tanto al Instituto Electoral local como al Tribunal local, a fin de que informaran sobre los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia emitida en el JDC/144/2021 y, en su caso, del incidente respectivo.

16. Cumplimiento al requerimiento. El veintiocho siguiente, las autoridades requeridas dieron cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede.

17. Así, el Tribunal local informó que el veinticuatro de mayo, emitió resolución en el incidente aperturado en autos del juicio ciudadano JDC/144/2021, en el que declaró fundado el incidente y ordenó que se otorgara el registro de la candidatura correspondiente a Verónica Delia López Rivera.

18. Por su parte el Instituto Electoral local informó que, en cumplimiento a la sentencia incidental del Tribunal local, el veintiséis de mayo, el Consejo General de ese Instituto emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1112/2021

Acuerdo IEEPCO-CG-77/2021, en el que aprobó el registro de la fórmula de candidatas a diputadas de la ahora actora por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona norte), por la coalición “Va por Oaxaca”.

19. Escrito de desistimiento. El veintiocho de mayo, la promovente presentó directamente ante esta Sala Regional escrito por el que solicita se le tenga por desistida del presente medio de impugnación.

20. Acuerdo de requerimiento. El mismo veintiocho, la Magistrada instructora le requirió a la actora para que compareciera ante esta Sala Regional o ante fedatario público, a fin de que ratificara el desistimiento presentado, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por ratificado.

21. Certificación de la conclusión del plazo. El dos de junio, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, una vez concluido el plazo que se dio para el cumplimiento del requerimiento hecho a la actora, no se encontró promoción alguna dirigido al juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un medio de impugnación

en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que negó el registro de la ahora actora como candidata a diputada local principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XIV, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona norte), por la coalición “Va por Oaxaca” en el contexto del proceso electoral ordinario 2020-2021; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*

23. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

24. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1112/2021

ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁵, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

25. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, las campañas electorales para la elección de diputaciones locales comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la acción *per saltum*, ya que el acto controvertido está directamente relacionado con la negativa de registro de una candidatura a una diputación local.

26. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.

TERCERO. Improcedencia

a) Decisión

27. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe tenerse por no presentada en atención a que la actora presentó escrito de desistimiento.

b) Justificación

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

29. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

30. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, inciso a, de la aludida ley, es causal de sobreseimiento cuando la parte promovente desista expresamente por escrito.

31. En el mismo sentido, en los artículos 77, párrafo primero, fracción I, y 78, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal, se prevé que la Sala correspondiente tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1112/2021

32. Ahora bien, el procedimiento para desistir de conformidad con el Reglamento aludido es solicitar la ratificación de quien promueve ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

33. Así, la ratificación del escrito de desistimiento, consiste en que el magistrado instructor requiere en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, ya sea ante fedatario o personalmente ante las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, en este caso, le recaerá sin más trámite el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

c) Caso concreto

34. En el caso, como quedó precisado en párrafos previos, el veintiocho de mayo la actora presentó un escrito directamente ante esta Sala Regional por el que se desistía del medio de impugnación.

35. Es decir, del escrito presentado ante esta Sala Regional por la actora, se advierte que aduce que se desiste del juicio ciudadano federal, por así convenir a sus intereses.

36. Lo anterior, pues plantea que el IEEPCO ya aprobó su registro a candidata a diputada local, el pasado veintiséis de mayo.

37. De ello se aprecia, que en el referido escrito, la actora expresa su voluntad de no instar el medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional.

38. En virtud de lo anterior, el mismo veintiocho de mayo, la magistrada instructora requirió a la actora para que, en dentro de un plazo de tres días, se presentara a ratificar el escrito de desistimiento, o lo realizara ante fedatario público.

39. Lo anterior con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su recurso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.

40. Dicho acuerdo fue notificado a la actora el inmediato día veintinueve, en la cuenta de correo institucional proporcionada para tal efecto en su escrito de demanda.

41. En ese sentido, el plazo para cumplir lo requerido y ratificar el escrito de desistimiento transcurrió del día treinta al uno de junio siguiente.

42. No obstante lo anterior, la ahora actora no desahogó el requerimiento atinente, tal como consta de la certificación de dos de junio hecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

43. En este sentido, lo procedente conforme a Derecho es hacer efectivo el apercibimiento hecho en proveído de veintiocho de mayo, y tener por ratificado el escrito de desistimiento hecho por la ahora actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1112/2021

44. No pasa desapercibido para esta Sala que en la fecha en que se emite la presente sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió vía electrónica el oficio TEEO/SG/A/4635/2021, por el cual el actuario de dicho órgano jurisdiccional remite copia de la sentencia incidental emitida en esta misma fecha en el juicio ciudadano local JDC/144/2021; sin embargo, dado que dichas constancias en nada trascienden al sentido del presente fallo, únicamente se ordena que se agreguen a los autos del expediente del presente asunto, para que consten debidamente.

d) Conclusión

45. Esta Sala Regional determina tener por no presentada la demanda del presente juicio ciudadano.

46. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en la cuenta institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente

determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.